



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2018-00459

Demandante: GILBERTO PATRÓN URANGO y OTROS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Decisión: Corrige Auto que Aprueba Conciliación Judicial

Visto el informe Secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte demandante, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Solicita la parte actora, se corrija la parte resolutive del auto que aprobó la conciliación judicial, dictado en la audiencia celebrada el día 4 de marzo de 2020, en relación con relacionar el nombre completo de los demandantes, concretamente respecto de lo señores “GRACIELA MARÍA PATRÓN URANGO, JULIÁN FRANCISCO PATRÓN URANGO, HERNANDO ENRIQUE PATRÓN URANGO, DORIS ESTHER PATRÓN URANGO y ÁNGEL RAFAEL PATRÓN URANGO”, quienes solo fueron relacionados con su primer nombre.

Conforme lo expresado, observa el despacho que efectivamente se omitió por parte del Juzgado relacionar en la providencia dictada el día 4 de marzo de 2020, en su parte resolutive el nombre completo de estos demandantes, y que siendo procedente acceder a la corrección. De conformidad con el 286 del CGP, aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 306 del CPACA.

Amén de las normas indicadas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto dictado en audiencia inicial calendado 4 de marzo de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

“Primero: Aprobar la conciliación judicial en los términos acordados por el apoderado de los demandantes Gilberto Patrón Urango – Libia Rosa Altamiranda Polo – Héctor Mario Patrón Altamiranda – Cristian David Patrón Altamiranda – Mariolis Margarita Patrón Burgos – Celia Luisa Patrón Burgos – Hernando Enrique Patrón López – Luisa Urango Morelo – Graciela María Patrón Urango – Julián Francisco Patrón Urango – Hernando Enrique Patrón Urango – Doris Esther Patrón Urango – Ángel Rafael Patrón Urango, con la demandada Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos expuestas en esta audiencia

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del auto referido.

TERCERO: Notificar la presente providencia tal y como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

	Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del derecho
	Radicación.	Demandantes
1	23001333300620220000100	Adalberto Enrique Mesa Vergara
2	23001333300620220000800	Darlina Isabel Avilés Arrieta
3	23001333300620220001000	Yudis del Rosario Guerra Lugo
4	23001333300620220001100	Luz Dary Martínez Ospino
5	23001333300620220003400	Orlando Enrique Atencia Moreno
6	23001333300620220019800	Edilson Gabriel Oyola Villadiego
7	23001333300620220038600	Enadys Judith Velasquez Aviles
8	23001333300620220045700	Lucia del Rosario Hoyos Morales
9	23001333300620220046900	Irma Tila Pastrana de Flores
	Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG/ FIDUCIARIA / De
	Asunto.	Auto resuelve excepciones previas y cita audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en los procesos arriba referenciados, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada en sus escritos de contestación, para lo anterior valen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De los procesos donde no hubo contestación de la demanda. Revisados los expedientes se tiene que las entidades demandadas no contestaron la demanda en alguno de los procesos como se detalla a continuación:

La demandada **Nación- MinEducación- FOMAG- Fiduprevisora S.A.**, no dio contestación a la demanda en los siguientes radicados: **2022-00008-00**

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda en los procesos ante dichos, decisión que consignará en la parte resolutive de esta providencia.

2. De las excepciones previas propuestas por la demandada Nación- Min Educación- FOMAG- Fiduprevisora S.A. Se tiene que la demandada Nación- Educación- FOMAG presentó las siguientes excepciones: **I) Falta de legitimación en la causa por pasiva;** en los siguientes radicados: **2022-00198-00** y **2022-00457-00**

La excepción **II) Inepta demanda;** en los siguientes radicados: **2022-00001-00; 2022-00386-00**

La excepción **III) Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva;** en los siguientes radicados: **2022-00034-00; 2021-00236-00** y **2022-00457-00;**

La excepción **IV) caducidad;** fue interpuesta en los siguientes radicados: **2022-00198-00;**

El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

2.1. Resolución de las excepciones planteadas por la Nación- Min Educación- FOMAG- Fiduprevisora S.A.,

2.1.1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Alega la parte pasiva FOMAG que, frente a una eventual condena, como quiera que su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes y no funge como entidad empleadora de los demandantes, una sentencia adversa debe ser asumida por la entidad territorial a la que se encuentra vinculado cada docente. Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

2.1.2. Inepta demanda. Indica el escrito de la demanda que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, atendiendo a lo anterior, aduce el escrito que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto del acto ficto, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990. Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que omitió dar a conocer al despacho la respuesta de la reclamación administrativa de la entidad nominadora, esto es, el Departamento de Córdoba, escenario que no nos permite tener claridad si nos encontramos ante un acto ficto o expreso, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Visto el contenido de la excepción y teniendo en cuenta que la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales opera cuando el libelo incumple con las formalidades de los artículos 162, 163, 164 y siguientes, se tiene que la misma no está llamada a prosperar por cuanto la demanda cumple con los requisitos formales.

2.1.3. Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva.

Indica el escrito de contestación que tal y como se señaló en el acápite de Hechos, Fundamentos y Razones de la Defensa se considera que el en el proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien expide el acto administrativo que reconoce las cesantías y fue ante quien se presentó la reclamación de la sanción moratoria.

Para el despacho los anteriores argumentos no están llamados a prosperar, en tanto, las Secretarías de Educación expiden los actos administrativos relativos a las cuestiones salariales y prestacionales de los docentes, en nombre y representación del FOMAG, quiere decir ello, que es exclusivamente este último quien está llamado a responder por las pretensiones de la demanda. Ahora bien, si de una eventual condena dicho fondo evidencia que la misma deviene de un actuar anormal de las Secretarías de Educación, puede

conforme lo faculta el D.U.R Educación repetir contra estas. Conforme a lo anterior no prospera la excepción.

2.1.4. Caducidad. Indica el escrito de excepciones que, de acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción. Frente a ello debe decir el despacho, que en los procesos objeto de esta providencia y en los cuales obra como demandado la Nación- MinEducación- FOMAG; se persigue la nulidad de actos producto del silencio administrativo negativo, los cuales son pasibles de ser demandados en cualquier tiempo razón por la cual no están sujetos a términos de caducidad. Conforme a ello se niega la excepción en comento.

3. De las excepciones previas propuestas por el Departamento de Córdoba. Se tiene que el demandado Departamento de Córdoba propuso en los procesos **2022-00198-00**; la excepción previa de **I) Falta de Legitimación** en la causa por pasiva.

3.1. Resolución de las excepciones del Departamento de Córdoba. El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Destaca el escrito que, para el caso en concreto, está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; y los demandantes se encuentran afiliado al Fondo, así fue constatado en la base de dato del Fondo de Prestaciones. Destaca que si bien es cierto que la Secretaria de Educación Del Departamento de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta lo hace por delegación, pero quien aprueba y paga las cesantías es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduprevisora, por cuanto al departamento no llegan los recursos para esta prestación, ya que estos son girados directamente al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y estos consignan directamente a las cuentas de cada afiliado.

Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

5. Del llamamiento a Audiencia Inicial. Agotado el estudio de las excepciones previas y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados arriba enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda a través de apoderado por **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.**, en los siguientes procesos con radicados:

Apoderado y su identificación.	Proceso en el que obra como apoderado.
Diana María Hernández Barreto CC. No. 1.022.383.288 de Bogotá T.P. No. 290.488 del C.S.J.	2022-00001-00
Ángela Patricia Gil Valero C.C. No. 1.022.378.874 T.P. No. 283.058 del C. S. de la J.	2022-00034-00
Enrique José Fuentes Orozco C.C. 1032432768 T.P 241.307 del C.S de la J.	2022-00010-00 2022-00011-00
Nidia Stella Bermúdez Carrillo C.C. 1014.248.494 de Bogotá T.P 278.610 de C. S. J.	2022-00457-00
David E. Cubillos Morales CC. No. 80.050.499 T.P. No. 190.655 del C.S.J.	2022-00198-00
Frank Alexander Tovar Méndez C.C. 1.073.681.173 T.P. No. 301.946 del C.S. de la J	2022-00386-00 2022-00469-00

Abogados a los cuales se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.**, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Nación- MinEducación- FOMAG- Fiduprevisora S.A.**, dentro de los siguientes radicados: **2022-0008-00** según se indicó en la motivación.

TERCERO: Tener por contestada la demanda a través de apoderado por el **Departamento de Córdoba** Secretaría de Educación, en los siguientes procesos con radicados:

Apoderado y su identificación.	Proceso en el que obra como apoderado.
Ada Astrid Álvarez Acosta C.C No. 50.868.742 T. P No. 65923 del C.S de la J	2022-00038-00
Ana Aydee Becerra Hoyos C.C N.o 1.067.899.046 T.P N.o 343506 del C. S. J.	2022-00043-00
Daniela Martínez Mora C.C No 1003.044780 d T.P No 380811 del C. S. J.	2022-00457-00
Jader A. Gutiérrez Hernández C.C No 1.064.993.942 T.P No 237.491 del C. S. J.	2022-00471-00
Mauricio Andres Manrique Garcia C.C No. 1067903702 TP No. 316,970 C.S.J.	2022-00198-00
Ana Gabriela Ensuncho Betín C.C. No 1.067.897.965 T.P. No 270960 del C.S.J	2022-00386-00

Abogados a los cuales se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada **Departamento de Córdoba**, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada Nación- Min Educación- FOMAG- Fiduprevisora S.A., de: **I)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **II)** Inepta demanda, **III)** Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva y **IV)** Caducidad. en los procesos identificados e individualizados en la parte motiva de esta providencia, por las razones allí consagradas.

QUINTO: Declarar impróspera las excepciones previas propuestas por la parte demandada Departamento de Córdoba: **I)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva

SEXTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 PM.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **único correo habilitado para recibir mensajes**. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220008100
Demandante.	Dairo de Jesús Cardozo Ricardo.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG y Municipio de Sahagún.
Asunto.	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba profirió en fecha del 3 de agosto del año en curso Auto en el cual resolvió revocar el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción previa de indicada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP y se dio por terminado el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 3 de agosto de 2023, en la cual resolvió **“PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha seis (6) de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada de oficio una excepción previa y se dio por terminado la demanda de la referencia. En consecuencia, deberá el a quo continuar con el trámite del proceso. **SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.”** Según se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00AM.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

	Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del derecho
	Radicación.	Demandantes
1	23001333300620220013500	Frecia Cecilia Fuentes Cansino
2	23001333300620220013600	Ángel Manuel Guerrero Salgado
	Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG-Departamento de Córdoba
	Asunto.	Auto rechaza demanda

Mediante auto de dieciséis (16) de marzo de 2023, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a **RECHAZAR** las demandadas de la referencia, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificadas en precedencia de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar el expediente previo registro en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00722

Demandante: MISAEL ANTONIO BENITEZ BUSTAMANTE

Demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Decisión: Corrige Providencia Anterior

Mediante Auto del seis (06) de septiembre de 2023, se resolvió rechazar la demanda de la referencia, por subsanar los yerros de los que adolecía el libelo introductorio, indicados en la providencia inadmisoria de tres (03) de agosto de 2023; conforme se observa en la providencia que rechazó la demanda se indica erróneamente que la notificación del auto antes indicado mediante el estado del cuatro (04) de agosto presente, fue notificada al correo electrónico (lopezquintero@gmail.com), no obstante, este no es el correo electrónico que corresponde al apoderado de la parte demandante, siendo así y como quiera que el juez en virtud de la facultad saneadora del proceso, puede corregir los errores encontrados al momento de percatarse de estos, toda vez que los mismos pueden suscitar una eventual nulidad procesal, en esa tesitura y siendo procedente la corrección, de conformidad con el 286 del CGP, aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 306 del CPACA, es menester indicar que el correo electrónico correspondiente al apoderado de la parte demandante es procordobamonteria@gmail.com.

Realizada la salvedad anterior, se indica que, conforme se avista en la constancia de notificación del auto inadmisorio a través del estado No.36 del cuatro (04) de agosto de 2023 como se observa en la figura No.1, se evidencia que la parte demandante tuvo el conocimiento de la inadmisión de la demanda, e hizo caso omiso de realizar la corrección, por tanto, se mantendrá incólume la decisión de rechazar la demanda conforme se indicó en proveído del seis (06) de septiembre de 2023, bajo los mismos presupuestos allí indicados.

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 4/08/2023 10:32 AM

Para:neillgonzalez@gmail.com <neillgonzalez@gmail.com>;gnni77@gmail.com <gnni77@gmail.com>;imttcerete@gmail.com <imttcerete@gmail.com>;saidy95serna@gmail.com <saidy95serna@gmail.com>;angelicaortizcausil@gmail.com <angelicaortizcausil@gmail.com>;hejoperi@gmail.com <hejoperi@gmail.com>;María Alarcon <mariaalarconnavarro@gmail.com>;lopezquinteromonteria@gmail.com <lopezquinteromonteria@gmail.com>;procordobamonteria@gmail.com <procordobamonteria@gmail.com>;arsochoayabogadosasociados@gmail.com <arsochoayabogadosasociados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (91 KB)

NOTIFICACION ESTADO No. 36 DE 04 DE AGOSTO DE 2023;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

neillgonzalez@gmail.com (neillgonzalez@gmail.com)

gnni77@gmail.com (gnni77@gmail.com)

imttcerete@gmail.com (imttcerete@gmail.com)

saidy95serna@gmail.com (saidy95serna@gmail.com)

angelicaortizcausil@gmail.com (angelicaortizcausil@gmail.com)

hejoperi@gmail.com (hejoperi@gmail.com)

María Alarcon (mariaalarconnavarro@gmail.com)

lopezquinteromonteria@gmail.com (lopezquinteromonteria@gmail.com)

procordobamonteria@gmail.com (procordobamonteria@gmail.com)

arsochoayabogadosasociados@gmail.com (arsochoayabogadosasociados@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO No. 36 DE 04 DE AGOSTO DE 2023

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIÉNDASE que el correo electrónico del apoderado de la parte demandante es procordobamonteria@gmail.com, conforme se indico en la parte considerativa.



SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del auto de fecha seis (06) de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: Notificar la presente providencia tal y como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, doce (12) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

	Medio de Control. Radicación.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandantes
1	23001333300620220083000	Daniel José Morales Alean
2	23001333300620220018100	Aurora Isabel Verbel Pico
3	23001333300620220036200	José Gregorio Tirado Díaz
4	23001333300620220047100	Maribel Valverde Pertuz
5	23001333300620220047300	Juan Felipe Puche Morales
6	23001333300620220051300	Arnelis del Carmen Macías Bello
7	23001333300620220053900	Alberto Manuel Botonero Petro
8	23001333300620210038600	Ana Victoria Genes Chica
9	23001333300620210038700	Carlos Arturo Mejía García
10	23001333300620210039500	Marco Antonio Monsalve López
11	23001333300620220055400	Lidis Esther Barón Negrete
12	23001333300620220055500	Lilibeth Díaz Hernández
13	23001333300620220055600	Luis Manuel Solano Hernández
14	23001333300620220055900	Luis Roberto Vergara González
15	23001333300620220056000	Luz Angelica Banda Reyes
16	23001333300620220070100	Yurisan Sofia Cortes Sáenz
17	23001333300620220003400	Orlando Enrique Atencia Moreno
18	23001333300620220005100	Arnulfo José Méndez Delgado
19	23001333300620220005200	Ana Catalina Torrenegra Safar
20	23001333300620220005400	Ruth Arteaga Barragán
21	23001333300620220005600	Oriana del Carmen Jiménez Rivero
22	23001333300620220005700	Israel Alfonso Peinado González
23	23001333300620220005800	Israel David Quezada González
24	23001333300620220006700	Jorge David Contreras Fajardo
25	23001333300620220006800	Lenis del Socorro Guerra Lugo
26	23001333300620220006900	Luis Arturo Duarte Romero
27	23001333300620220007000	Margelis del Carmen González Lambraño
28	23001333300620220007100	Patricia Elena Arteaga Arteaga
29	23001333300620220009000	Ana Bertha Ramos Sánchez
30	23001333300620220010100	Leidis del Carmen García Ramos
31	23001333300620220010200	Luz Magdalena Díaz Espitaleta
32	23001333300620220010300	María Serafina Villadiego Díaz
33	23001333300620220010400	Mónica Patricia Llorente Nariño
34	23001333300620220011400	Álvaro Manuel Romero Pérez
35	23001333300620220012400	Ana Milena Acosta González
36	23001333300620220015700	Jaime Manuel Sierra Peña
37	23001333300620220017800	Milton José Pérez Cardozo
38	23001333300620220018900	Nayit del Rosario Arrieta Fabra
39	23001333300620220019900	Oscar Luis Pinedo Barreto
40	23001333300620220021200	Michael Miranda Villar
41	23001333300620220026900	Jorge Eliecer Arrieta Galindo
42	23001333300620220027000	Leonardo Pascual Álvarez Álvarez
43	23001333300620220027100	María Estela Sierra Castro
44	23001333300620220028400	Domingo Ramón Castro Romero
45	23001333300620220028700	Eduardo Salvador Martínez David
46	23001333300620220030100	María Angelica Mercado Martínez
47	23001333300620220030200	Rita Josefina Arteaga Corcho
48	23001333300620220037400	Berenice del Carmen de León Pertuz
49	23001333300620220041400	Enilsa del Carmen Acosta Begambre
	Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/ Municipio de Lorica y Municipio de Montería.
	Asunto.	Auto resuelve excepciones previas y cita audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en los procesos arriba referenciados, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada en sus escritos de contestación, para lo anterior valen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. **De los procesos donde no hubo contestación de la demanda.** Revisados los expedientes se tiene que las entidades demandadas no contestaron la demanda en alguno de los procesos como se detalla a continuación:

La demandada **Nación- MinEducación- FOMAG** no dio contestación a la demanda en los siguientes radicados: **2022-00830-00; 2022-00513-00; 2022-00539-00; 2022-00554-00; 2022-00555-00; 2022-00556-00; 2022-00008-00; 2022-00051-00; 2022-00052-00; 2022-00057-00; 2022-00058-00; 2022-00067-00; 2022-00068-00; 2022-00069-00; 2022-00070-00; 2022-00071-00; 2022-00101-00; 2022-00102-00; 2022-00103-00; 2022-00104-00; 2022-00199-00; 2022-00212-00; 2022-00269-00; 2022-00270-00; 2022-00284-00; 2022-00287-00; 2022-00301-00; 2022-00302-00; 2022-00374-00 y 2022-00414-00.**

El demandado **Departamento de Córdoba** no contestó la demanda en los siguientes radicados: **2022-00181-00; 00; 2021-00387-00; 2022-00114-00; 2022-00189-00 y 2022-00414-00**

El demandado **Municipio de montería** no contestó la demanda en los siguientes radicados: **2022-00181-00; 2021-00395-00 y 2022-00212-00**

Finalmente se tiene el demandado **Municipio de Santa Cruz de Lorica** no contestó la demanda en los siguientes radicados: **2022-00056-00; 2022-00068-00; 2022-00069-00; 2022-00070-00 y 2022-00124-00**

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda en los procesos ante dichos, decisión que consignará en la parte resolutive de esta providencia.

2. **De las excepciones previas propuestas por la demandada Nación- MinEducación- FOMAG.** Se tiene que la demandada Nación- Educación- FOMAG presentó la siguiente excepción: **I) Inepta demanda;** en los procesos: **2022-00362-00; 2021-00386-00; 2022-00001-00; 2022-00054-00; 2022-00056-00.**

La excepción **II) Falta de legitimación en la causa por pasiva** fue presentada en los procesos: **2021-00319-00; 2021-00386-00; 2021-00395-00; 2022-00701-00; 2022-00054-00; 2022-00056-00; 2022-00090-00; 2022-00114-00; 2022-00124-00; 2022-00157-00; 2022-00178-00; 2022-00189-00; 2022-00271-00.**

En los procesos: **2022-00471-00; 2022-00473-00; 2021-00319-00; 2021-00386-00; 2021-00395-00; 2022-00701-00; 2022-00054-00; 2022-00056-00; 2022-00090-00; 2022-00114-00** se presentó la excepción **III) Caducidad.**

En los procesos: **2021-00319-00; 2021-00395-00; 2022-00034-00; 2022-00114-00; 2022-00257-00; 2022-00386-00;** se presentó la excepción de **IV) Falta de integración de litisconsortes necesarios por pasiva.**

El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

2.1. Resolución de las excepciones planteadas por la Nación- MinEducación- FOMAG.

2.1.1. Inepta demanda. Indica el escrito de la demanda que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, atendiendo a lo anterior, aduce el escrito que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto del acto ficto, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990. Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que omitió dar a conocer al despacho la respuesta de la reclamación administrativa de la entidad nominadora, esto es, el Departamento de Córdoba, escenario que no nos permite tener claridad si nos encontramos ante un acto ficto o expreso, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Visto el contenido de la excepción y teniendo en cuenta que la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales opera cuando el libelo incumple con las formalidades de los artículos 162, 163,164



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

y siguientes, se tiene que la misma no está llamada a prosperar por cuanto la demanda cumple con los requisitos formales, ahora, los argumentos planteados a forma de excepción constituyen razones que

2.1.2. Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Alega la parte pasiva FOMAG que, frente a una eventual condena, como quiera que su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes y no funge como entidad empleadora de los demandantes, una sentencia adversa debe ser asumida por la entidad territorial a la que se encuentra vinculado cada docente. Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo

2.1.3. Caducidad. Indica el escrito de excepciones que, de acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción. Frente a ello debe decir el despacho, que en los procesos objeto de esta providencia y en los cuales obra como demandado la Nación- MinEducación- FOMAG; se persigue la nulidad de actos producto del silencio administrativo negativo, los cuales son pasibles de ser demandados en cualquier tiempo razón por la cual no están sujetos a términos de caducidad. Conforme a ello se niega la excepción en comento.

2.1.4. Falta de integración de litisconsortes necesarios por pasiva.

Indica el escrito de contestación que tal y como se señaló en el acápite de Hechos, Fundamentos y Razones de la Defensa se considera que en el proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien expide el acto administrativo que reconoce las cesantías y fue ante quien se presentó la reclamación de la sanción moratoria.

Para el despacho los anteriores argumentos no están llamados a prosperar, en tanto, las Secretarías de Educación expiden los actos administrativos relativos a las cuestiones salariales y prestacionales de los docentes, en nombre y representación del FOMAG, quiere decir ello, que es exclusivamente este último quien está llamado a responder por las pretensiones de la demanda. Ahora bien, si de una eventual condena dicho fondo evidencia que la misma deviene de un actuar anormal de las Secretarías de Educación, puede conforme lo faculta el D.U.R Educación repetir contra estas. Conforme a lo anterior no prospera la excepción.

3. De las excepciones previas propuestas por el Departamento de Córdoba. Se tiene que el demandado Departamento de Córdoba propuso en los procesos: **2022-00830-00; 2022-00362-00; 2022-00471-00; 2022-00513-00; 2022-00539-00; 2021-00324-00; 2021-00386-00; 2021-00387-00; 2022-00554-00; 2022-00555-00; 2022-00556-00; 2022-00559-00; 2022-00560-00; 2022-00701-00; 2022-00157-00; 2022-00178-00; 2022-00199-00; 2022-00269-00; 2022-00270-00; 2022-00271-00; 2022-00284-00; 2022-00287-00; 2022-00374-00; 2022-00386-00** la excepción previa de **I) Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

3.1. Resolución de las excepciones del Departamento de Córdoba. El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Destaca el escrito que, para el caso en concreto, está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; y los demandantes se encuentran afiliado al Fondo, así fue constatado en la base de dato del Fondo de Prestaciones. Destaca que si bien es cierto que la Secretaria de Educación Del Departamento de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta lo hace por delegación, pero quien aprueba y paga las cesantías es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduprevisora, por cuanto al departamento no llegan los recursos para esta prestación, ya que estos son girados directamente al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y estos consignan directamente a las cuentas de cada afiliado.

Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo

4. De las excepciones previas propuestas por el Municipio de Santa Cruz de Lorica. Se tiene que el demandado Municipio de Santa Cruz de Lorica propuso en los procesos: **2022-00473-00; 2022-00057-00; 2022-00058-00; 2022-00067-00; 2022-00090-00; 2022-00101-00; 2022-00102-00; 2022-00103-00; 2022-00104-00; 2022-00301-00; 2022-00302-00;** la excepción previa de **I) Falta de Legitimación** en la causa por pasiva.

4.1. Resolución de las excepciones del Municipio de Santa Cruz de Lorica. El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

4.1.1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Aduce el escrito presentado por el Municipio de Santa Cruz de Lorica que conforme al Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual y que conforme a dicha norma no es el Municipio de Santa Cruz de Lorica el encargado del pago a los docentes, el cual recae exclusivamente en el FOMAG.

Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

5. Del llamamiento a Audiencia Inicial. Agotado el estudio de las excepciones previas y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados arriba enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda a través de apoderado por **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los siguientes procesos con radicados:

Apoderado y su identificación	Proceso en el que obra como apoderado
Enrique José Fuentes Orozco C.C. 1032432768 T.P 241.307 del C.S de la J.	2022-00362-00 2021-00387-00 2022-00011-00
Yeinni Katherin Ceferino Vanegas C.C 1.014.263.207 T.P 290.472 del C. S. de la J.	2022-00471-00 2022-00473-00
Diana María Hernández Barreto CC. No. 1.022.383.288 de Bogotá T.P. No. 290.488 del C.S.J	2021-00319-00 2021-00395-00 2022-00001-00 2022-00056-00 2022-00114-00



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Enrique José Fuentes Orozco C.C 1.032432768 T.P. 241.307 Del C. S. de la J.	2021-00386-00 2022-00010-00 2022-00054-00 2022-00090-00
Nidia Stella Bermúdez Carrillo C.C. 1014.248.494 T.P 278.610 de C. S. J.	2022-00559-00 2022-00560-00
Jhon Fredy Ocampo Villa C.C. No. 1.010.206.329 T.P. No. 322.164 del C. S. de la J	2022-00701-00
Ángela Patricia gil Valero C.C. No. 1.022.378.874 T.P. No. 283.058 del C. S. de la J.	2022-00034-00 2022-00189-00 2022-00257-00
David E. Cubillos Morales CC. No. 80.050.499 T.P. No. 190.655 del C.S.J.	2022-00124-00 2022-00178-00 2022-00271-00
Nadya Carolina Galindo Padilla CC. No. 1102852962 T.P. No. 289.009 del C.S.J.	2022-00157-00
Frank Alexander Tovar Mendez C.C. No. 1.073.681.173 T.P. No. 301.946 del C.S. de la J	2022-00386-00

Abogados a los cuales se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación- MinEducación- FOMAG, dentro de los siguientes radicados **2022-00830-00; 2022-00513-00; 2022-00539-00; 2022-00554-00; 2022-00555-00; 2022-00556-00; 2022-00008-00; 2022-00051-00; 2022-00052-00; 2022-00057-00; 2022-00058-00; 2022-00067-00; 2022-00068-00; 2022-00069-00; 2022-00070-00; 2022-00071-00; 2022-00101-00; 2022-00102-00; 2022-00103-00; 2022-00104-00; 2022-00199-00; 2022-00212-00; 2022-00269-00; 2022-00270-00; 2022-00284-00; 2022-00287-00; 2022-00301-00; 2022-00302-00; 2022-00374-00 y 2022-00414-00.**según se indicó en la motivación.

TERCERO: Tener por contestada la demanda a través de apoderado por el **Departamento de Córdoba** Secretaría de Educación, en los siguientes procesos con radicados:

Apoderado y su identificación	Proceso en el que obra como apoderado
Lucy Emperatriz López Doria C.C No 50.987.357 T.P No 264786 del C. S. J	2022-00830-00
Yannet Pereira Lopez CC 30668815 TP.252264	2022-00362-00 2022-00513-00 2022-00539-00
Jader A. Gutierrez Hernandez C.C No 1.064.993.942 T.P No 237.491 del C. S. J.	2022-00471-00
Francisco Miguel Hernandez Muskus C.C. N° 11.152.576 T. P. N° 90.385 del C. S. de la J.	2021-00324.00
Ana Aydee Becerra Hoyos C.C N.º 1.067.899.046 T.P N.º 343506 del C. S. J.	2021-00386-00 2022-00559-00 2022-00560-00 2022-00701-00
Rafael Pacheco de León CC N° 1.067.943.528 de Montería T.P N°319757 del C.S.J	2022-00554-00 2022-00555-00 2022-00556-00
Ana Gabriela Ensuncho Betín C.C. No 1.067.897.965 de Montería. T.P. No 270960 del C.S.J	2022-00157-00 2022-00386-00
Yeni Luz Flórez Alvarez C.C No 1.068.579.716 T.P. 216.126 del C.S de la J	2022-00178-00 2022-00199-00 2022-00269-00

	2022-00270-00 2022-00271-00 2022-00284-00 2022-00287-00 2022-00374-00
--	---

Abogados a los cuales se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada **Departamento de Córdoba**, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, dentro de los siguientes radicados **2022-00181-00; 00; 2021-00387-00; 2022-00114-00; 2022-00189-00 y 2022-00414-00** según se indicó en la motivación.

QUINTO: Tener por contestada la demanda a través de apoderado por el **Municipio de Santa Cruz de Lorica- Secretaría de Educación**, en los siguientes procesos con radicados:

Apoderado y su identificación	Proceso en el que obra como apoderado
Gloria Stella Burgos Martínez. C.C. No N° 30.667.216. T.P. No 158815 DEL C.S.	2022-00473-00 2022-00051-00 2022-00052-00 2022-00067-00 2022-00101-00 2022-00102-00 2022-00103-00 2022-00104-00
Yair Fernando Salgado Herrera C.C. No N° 78.757.860 T.P. No 154.359 del C.S. de la Judicatura	2022-00054-00 2022-00057-00 2022-00058-00 2022-00090-00
Felipe José Ramos Burgos C.C. No 1.067.861.724 T.P. No 268.348 del C.S. de la Judicatura.	2022-00301-00 2022-00302-00

Abogados a los cuales se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por parte del **Municipio de Santa Cruz de Lorica**, dentro de los siguientes radicados; **2022-00056-00; 2022-00068-00; 2022-00069-00; 2022-00070-00 y 2022-00124-00** se indicó en la motivación.

SEPTIMO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería, dentro de los siguientes radicados **2022-00181-00; 2021-00395-00 y 2022-00212-00** según se indicó en la motivación.

SEPTIMO: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada FOMAG de: **I) Inepta demanda, II) Falta de legitimación en la causa por pasiva III) Caducidad y IV) Falta de integración de litisconsortes necesarios por pasiva.** en los procesos identificados e individualizados en la parte motiva de esta providencia, por las razones allí consagradas.

OCTAVO: Declarar impróspera la excepción previa propuestas por la parte demandada Departamento de Córdoba y Municipio de Santa Cruz de Lorica de: **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** en los procesos en los procesos identificados e individualizados en la parte motiva de esta providencia, por las razones allí consagradas.

NOVENO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00AM.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

DECIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **único correo habilitado para recibir mensajes**. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

UNDECIMO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00059.00

Demandante: Aura Elvira Pérez Ramírez

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Rechaza demanda

ASUNTO

La demanda del epígrafe fue inadmitida por auto del 11 de agosto hogaño, con memorial oportuno de subsanación por la p. **demandante**. No obstante, se observa incumplidos los aspectos a corregir, resaltados en la providencia señalada, como se observa:

El auto inadmisorio la correcta identificación del acto administrativo acusado, al tiempo de corregir la pretensión principal, lo cual conllevaría el otorgamiento de un nuevo poder que facultara para ello, el cual debía otorgarse con los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a su otorgamiento.

En efecto, la pretensión primera de la demanda se corrige en el sentido de deprecar:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de los Actos administrativos COR2022EE020223 del 26 de julio de 2022 y COR2022EE023268 del 30 de agosto de 2022.

No obstante, el togado remite memorial mediante correo del 28 de agosto anterior, donde afirma:

Señora:

JUEZ SEXTO

ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CÓRDOBA.

E. S. D.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 23 001 33 33 006 2023 00059 00

DEMANDANTE: AURA PÉREZ RAMIREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE DEMANDA

EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No: 92.542.513** expedida en Sincelejo y portador de la tarjeta de la profesional **No: 151 675** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante, esto es la señora AURA PÉREZ RAMIREZ dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, en atención al auto de fecha 11 de agosto de 2023, me permito aportar corrección de las pretensiones, así mismo el poder donde se identifica de manera clara los actos administrativos que se demandan en esta instancia.

Pues bien, revisado por el Despacho el poder escaneado que fuera remitido con el memorial anterior, se encuentra que el mismo corresponde al memorial inicialmente allegado y cuyo contenido fue objeto de reparo, como quiera que se mostró la errada identificación del acto administrativo cuya nulidad se debía demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como a continuación se observa:

ii) Por otra parte, el mandato visible en pdf anexo a la demanda identifica un acto administrativo que en su referencia no corresponde con el que de acuerdo con el Hecho Sexto de la demanda resolvió la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías parciales de la docente demandante, pues allí se indica que lo fue por Acto Administrativo **COR2022EE020223 de fecha 26 de julio de 2022**, sin embargo el mandato apunta al acto administrativo Acto administrativo COR2022EE020223 de fecha **30 de agosto de 2022**, como puede observarse:

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
Aura Elvira Pérez Ramírez, mayor de edad identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma y nombre, a usted con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados: **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ** y **MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ**, mayores de edad, identificados con las C.C. No: 92.542.513 y 1.102.795.592 expedidas en Sincelejo, T.P No: 151 675 y 175 279 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que en mi nombre y representación presente ante su despacho **DEMANDA DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el Departamento De Córdoba y/o Secretaría De Educación Departamental De Córdoba, representados por el señor (a) Gobernador y/o Secretario de Educación Departamental, respectivamente o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción judicial a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos No: COR2022EE020223 del 30 de agosto de 2022 que niegan **EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CESANTIAS EN LAS VIGENCIAS 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020, ASI COMO LA SANCION MORATORIA POR EL PAGO EXTEMPORANEO DE ESTAS MISMAS. EN MI CONDICIÓN DE EMPLEADO ADSCRITO A LA GOBERNACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, JUNTO A ELLOS LAS INDEXACIONES A QUE HAYA LUGAR**

El documento anterior, fue presentado ante Notario Público, como consta a folio 10 del pdf que contiene la demanda:

Powered by CamScanner



Sin embargo, al pretender subsanar, el togado remite el mismo documento alterado al diligenciar a mano ya no un acto administrativo, sino los dos que se pretende declarar viciados de nulidad, como a continuación se detalla:

MACEA
ABOGADOS

Señor (a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
Aura Elvira Pérez Ramírez, mayor de edad identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma y nombre, a usted con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados: **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ** y **MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ**, mayores de edad, identificados con las C.C. No: 92.542.513 y 1.102.795.592 expedidas en Sincelejo, T.P No: 151 675 y 175 279 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que en mi nombre y representación presente ante su despacho **DEMANDA DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el Departamento De Córdoba y/o Secretaría De Educación Departamental De Córdoba, representados por el señor (a) Gobernador y/o Secretario de Educación Departamental, respectivamente o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción judicial a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos No: COR2022EE020223 de 26 de julio de 2022 y COR2022EE023268 del 30 de agosto de 2022 que niegan **EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CESANTIAS EN LAS VIGENCIAS 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020, ASI COMO LA SANCION MORATORIA POR EL PAGO EXTEMPORANEO DE ESTAS MISMAS. EN MI CONDICIÓN DE EMPLEADO ADSCRITO A LA GOBERNACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, JUNTO A ELLOS LAS INDEXACIONES A QUE HAYA LUGAR**

Conservando la misma presentación ante Notario Público, como consta a folio 10 del pdf que contiene la corrección de la demanda, así:



Obsérvese la misma fecha (27 de octubre de 2020) y hora de presentación (10:39:24), así como el código de verificación en ambos documentos (ADY3TXTR0GPX5COY), lo cual permite inferir con certeza que el documento original que fuera presentado ante Notario Público, fue alterado en su contenido y por consiguiente **no corresponde con el que fue puesto a la vista del funcionario y del cual dio Fe Pública.**

De acuerdo con lo anterior, el Despacho no admitirá el mandato nuevamente remitido y **rechazará** la demanda del epígrafe, al no haberse aportado el nuevo poder requerido en auto del **11 de agosto de 2023**, con el cumplimiento de los requisitos de ley, no sin antes advertir al apoderado de la p. activa abstenerse de realizar nuevas maniobras contra la lealtad procesal.

Finalmente, tampoco se observa el cumplimiento de la orden enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, y aportar las constancias de dicha actuación, ni del introductorio ni del escrito de subsanación; en consecuencia, al no haberse subsanado debidamente los yerros anotados en auto inadmisorio, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Aura Elvira Pérez Ramírez** contra el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Exhortar al abogado **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.542.513 y portador de la Tarjeta de la Profesional No. 151675, a que se abstenga de realizar maniobras contra la lealtad procesal.

Tercero: Previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00096.00
Demandante: Jeidis Cecilia Miranda Pérez
Demandado: Departamento de Córdoba
Decisión: Rechazo por Caducidad

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada el día **14 de marzo de 2023** por Jeidis Cecilia Miranda Pérez contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Se pretende por la actora:

1. Declarar la nulidad de la Resolución N° 003504 del 21/09/2022, por la cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.
2. Declarar la nulidad del oficio N° 004738 del 05/10/2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas

Se aporta con el introductorio la copia de los actos administrativos antes identificados, el primero de los cuales resuelve de manera negativa la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas y el segundo también despacha desfavorablemente el reconocimiento de sanción moratoria por el no pago de las cesantías negadas por el primero.

De tal manera, se tiene que, los mismos son pasibles de contradicción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, previo el agotamiento opcional del requisito de la conciliación extrajudicial, dentro de los cuatro meses siguientes.

Conforme lo dicho, viene a propósito lo expuesto en el art.164 literal d), numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, cuya literatura impone presentar la demanda dentro de los siguientes términos:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...).

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...).

d) *Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;***

(...)

Resaltos fuera de texto.

De acuerdo con los anexos de la demanda, la **Resolución No.003504 del 21 de septiembre de 2022** que negó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la actora, fue notificado por correo electrónico el mismo día, por lo tanto la p. activa tenía hasta el **21 de enero de 2023** para presentar –si así lo consideraba- la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual ocurrió el **20 de enero de 2023**, evento que suspendió el término de caducidad faltando así dos (2) días para tal efecto.

Finalizado el trámite extrajudicial, el Procurador 189 Judicial I expidió Constancia de No Conciliación el **viernes 10 de marzo de 2023**, por consiguiente se reanudaron los términos a partir del día siguiente, por lo que estos vencían el **domingo 12 de marzo de 2023** que al ser un día inhábil permitía la presentación de la demanda al día siguiente, esto es, el **lunes 13 de marzo de 2023**, sin embargo el introductorio fue radicado en el correo de reparto de la Oficina Judicial el **martes 14 de marzo de 2023 a las 12:43 pm**, cuando había fenecido la oportunidad indicada en el art.164 citado.

Así las cosas, tenemos que al momento de presentarse la demanda, mediando solicitud de conciliación extrajudicial, había transcurrido un término superior a los cuatro (4) meses que otorga para tal fin el art.164 CPACA, considerando así haber operado el fenómeno de la **Caducidad** del medio de control, por lo cual procede el rechazo de la pretensión primera según lo previsto en el art.169 numeral 1 del C.P.A.C.A¹.

Ahora bien, en cuanto hace referencia al **Oficio No.004738 del 5 de octubre de 2022**, a través del cual manifiesta la Administración:

Conforme a su petición, esta secretaría expidió la resolución N 003504, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una Cesantía definitiva por prescripción, resolviendo el punto número 1 de la petición, seguidamente no puede esta entidad reconocer y pagar un día de salario por cada día de mora por un pago que nunca se dio, al negar dicha prestación, por lo tanto, no es procedente este punto. Nos permitimos remitir certificado de acreencias laborales bajo los radicados 3400-DPL550 y Adtva C-2022-0126, de igual manera remitimos certificados de salarios devengados durante los años 2005 y 2006.

Se tiene que este acto administrativo sí se encuentra en tiempo para ser demandado, por lo cual el Despacho admitirá la demanda respecto de dicha pretensión y sus consecuencias.

Aparte, se advierte a los apoderados judiciales de las entidades del Estado, que en adelante dentro de este proceso y **cualquier otro en el que hagan parte**, esta Unidad Judicial requerirá que cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública se realice por mensaje de datos, este **debe** provenir del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, a fin de **verificar la trazabilidad y autenticidad** del mismo, aplicando los parámetros del art.100 de la Ley 2220 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la pretensión de nulidad de la **Resolución No.03504 del 21 de septiembre de 2022**, por haber acaecido el fenómeno de la **Caducidad** del medio de control respecto de ella, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Admitir la demanda presentada por **Jeidis Cecilia Miranda Pérez** contra el **Departamento de Córdoba**, respecto de la pretensión de nulidad del **Oficio No.04738 del 05 de octubre de 2022**, de conformidad con la motivación.

Tercero: Notificar personalmente al **Departamento de Córdoba** por intermedio del señor Gobernador o del funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Cuarto: Exhortar a las entidades del Estado, que en adelante dentro de este proceso y **cualquier otro en el que hagan parte**, para que cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública se realice por mensaje de datos, este provenga del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, de acuerdo con el planteamiento formulado en la parte considerativa.

Quinto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

¹ ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...).

Séptimo: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Octavo: Reconocer como apoderado de la demandante al abogado **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.780.748 y Tarjeta Profesional No.116656 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado mediante correo del 24 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

<p>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00215.00 Demandante: Diego Luis Llorente Martínez Demandado: Municipio de Montería Decisión: Rechaza Demanda</p>

CONSIDERACIONES

Por auto del 17 de agosto de 2023 notificado por Estado electrónico del 18 siguiente, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda requiriendo del accionante la subsanación en los términos allí establecidos, concediéndose para tales efectos el término de diez (10) días, sin que hasta el día 06 de septiembre hogaño se hubiera aportado la subsanación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.2 CPACA, por no subsanar la demanda dentro del término otorgado en auto del 17 de agosto de 2023.

Segundo: Archivar la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial – SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: ACCIÓN ESPECIAL Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-006-2023-00321-00

Ejecutante: MULTISUMINISTROS Y asesorías S.A.S NIT. 900.638.321-3

Ejecutado: ESE. CAMÚ LA APARTADA NIT. 812.002.496-4

Decisión: Avoca Y ordena Adecuar Demanda y Poder

Conforme da cuenta la nota secretarial que antecede de la asignación del proceso en referencia, conforme al reparto realizado por oficina judicial el: 6/09/2023 2:06:09 p. m, Secuencia: 4462748, por virtud de la remisión que hiciera JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTELIBANO - CORDOBA, mediante providencia de fecha agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)., conforme a la declaratoria de falta de competencia y remisión del expediente mediante reparto a los juzgados Administrativo de Córdoba, alegando que el título ejecutivo es de aquellos que se fundan en un contrato estatal.

Observa el Despacho que el fundamento principal para conocer de títulos valores en ejecución corresponde a la existencia previa del contrato estatal del cual emerge la obligación demandada, siendo necesario previo a estudiar la pretensión ejecutiva de cara a las normas aplicables, ordenar al ejecutante, Adecuar poder y demanda, al tiempo se advierte al ejecutante que deberá aportar los documentos que considere necesarios y faltantes para el sustento de su pretensión ante esta Jurisdicción, dado que no se encuentra integrado el título ejecutivo del cual se predica la obligación reclamada, para lo cual se le concederá el término prudencial de 10 días so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo de Cordoba,

II. DISPONE

PRIMERO: avocar el conocimiento de la presente acción, en consecuencia y previo estudio de la pretensión ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar Adecuar el poder y el escrito de demanda, según las exigencias específicas del artículo 104.6, 297 ss del Código Contencioso Administrativo, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días, so pena del rechazo.

TERCERO: Notificar de esta providencia mediante correo electrónico, al **Ejecutante** al correo electrónico: multisuministrosyasesorias@hotmail.com ; apoderado Dr. Sigifredo Hernández Hernández, a la dirección electrónica: silfredohernandez@hotmail.com y al ejecutado correo electrónico camulaapartada@yahoo.es.

Cuarto: Reconózcase personería adjetiva, al abogado SILFREDO JOSÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 3.975.494 y Tarjeta Profesional No. 264.225 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad MULTISUMINISTROS Y ASESORIAS S.A.S, en los términos y para efectos previstos en el mandato conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>